

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2022**  
**ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luciana Montaña Pomposo, quien se ostenta como Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, depositada mediante buzón judicial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de abril del año en curso y recibida el veintiséis siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de tres de mayo de este año. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Visto el escrito de demanda y el anexo, de Luciana Montaña Pomposo, quien se ostenta como Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acuerda lo siguiente.

La controversia constitucional es promovida en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, impugnando lo siguiente.

**“IV. Acto cuya invalidez se reclama.**

*Al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demando la resolución emanada de la sesión celebrada el 02 de marzo de 2022, dictada en el expediente del Recurso de Revisión RRA 198/22, por la que modifica la respuesta emitida por esta quejosa, a la solicitud de información con número de folio 33003092 1000186.”.*

Al respecto, se advierte que la promovente acude a este medio de control de constitucionalidad sin acompañar la documentación en **copia certificada** que la acredite con el carácter que ostenta; sin embargo, no ha lugar a requerirle dicha documental dado el sentido del presente acuerdo.

De esta forma, **no ha lugar a acordar favorablemente** sus peticiones de designar **delegados**, ni **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni autorizar el registro fotográfico de las constancias que obren en autos, ni tener por señalado el correo electrónico que menciona.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta instrucción que del escrito de cuenta se desprende que la página 29 hace referencia al RRA 199/22 y a página 30 a la resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, no obstante lo anterior, de la lectura integral de la demanda y anexo se advierte que lo que impugna en el presente medio de control constitucional es la resolución de dos de marzo del año en curso dictada en el RRA 198/22.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2022

Precisado lo anterior, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa<sup>2</sup>.

Establecido lo anterior, en el caso, de la *lectura de la demanda* es posible desprender los siguientes antecedentes:

**1. Página 4:** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la recomendación 48VG/2021, dirigida a la Fiscalía General de la República y al Comisionado de Prevención y Readaptación Social.

**2. Página 7:** Luego, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la citada Comisión recibió la solicitud de información, correspondiente al expediente de la recomendación 48VG/2021.

**3. Página 8:** Posteriormente, por conducto del Director de Transparencia, la referida Comisión Nacional brindó respuesta a la solicitud.

**4. Páginas 9 y 11:** En contra de referida respuesta, el solicitante de la información promovió recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, el cual, modificó la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y ordenó lo siguiente.

*“Proporcione a la persona recurrente, versión pública del Acta circunstanciada, del 16 de abril de 2021, suscrita por personal del sujeto obligado, en la que se*

<sup>1</sup> Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>2</sup> CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa. (Tesis P.J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, registro 188643.)

*hace constar la consulta de la AP2, así como del 113.1. Certificado médico, del 24 de marzo de 1994, emitido por AR17, AR18 y AR19, Peritos médicos adscritos a la PGR, donde se describieron las diversas lesiones con las que contaba V al momento de ingresar a las instalaciones de la PGR en el entonces Distrito Federal; y el 113.2. Estudio Clínico Psicofísico, del 25 de marzo de 1994, realizado por AR22 y AR23 médicos adscritos a CEFERESO No. 1, en la que únicamente deberá testar el número telefónico de personas físicas particulares, sexo, ocupación y nivel educativo, estado civil e imagen fotográfica, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado y proporcionar el Acta emitida.*

*2. Realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Sexta Visitaduría General, de la información requerida en el punto 2 de la solicitud, consistente en: 113.3. Declaración de AR12, del 31 de agosto de 1995, dentro del AP2; 113.4. Declaración de AR13, del 1 de septiembre de 1995, dentro del AP2; 11.3.5. Ampliación de declaración de AR14 quien estuvo asignado para llevar a cabo el traslado de V de la Delegación de la PGR en Tijuana, Baja California, hasta la Ciudad de México; 113.6 Ampliación de declaración de AR15, quien colaboro con el traslado de V desde Tijuana, Baja California, hasta el CEFERESO 1; y proporcione a la persona recurrente los documentos localizados.”.*

Una vez precisados los antecedentes, se desprende que lo pretendido por el actor en el presente asunto es impugnar la resolución, dictada en el recurso de reclamación RRA 198/22, del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, por la cual se modificó la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ordenó precisó lo siguiente:

*“1. Proporcione a la persona recurrente, versión pública del Acta circunstanciada, del 16 de abril de 2021, suscrita por personal de sujeto obligado, en la que se hace constar la consulta de la AP2, así como del 113.1. Certificado médico, del 24 de marzo de 1994, emitido por AR17, AR18 Y AR19, Peritos médicos adscritos a la PGR, donde se describieron las diversas lesiones con las que contaba V al momento de ingresar a las instalaciones de la PGR en el entonces Distrito Federal; y el 113.2. Estudio Clínico Psicofísico, del 25 de marzo de 1994, realizado por AR22 y AR23 médicos adscritos a CEFERESO No. 1, en la que únicamente deberá testar el número telefónico de personas físicas particulares, sexo, ocupación y nivel educativo, estado civil e imagen fotográfica, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado y proporcionar el Acta emitida.*

*2. Realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Sexta Visitaduría General, de la información requerida en el punto 2 de la solicitud, consistente en: 113.3. Declaración de AR12, del 31 de agosto de 1995, dentro de la AP2; 113.4. Declaración de AR13, del 1 de septiembre de 1995, dentro de la AP2; 113.5. Ampliación de la declaración de AR14 quien estuvo asignado para llevar a cabo el traslado del V de la Delegación de la PGR en Tijuana, Baja California, hasta la Ciudad de México; 113.6. Ampliación de declaración de AR15, quien colaboro con el traslado de V desde Tijuana, Baja California, hasta el CEFERESO 1; y proporcione a la persona recurrente los documentos localizados.”.*

Atento a lo anterior, resulta inconcuso que este medio de control de constitucionalidad es improcedente contra la resolución dictada en el RRA 198/22, pues es criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias

constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por lo que no puede plantearse en ellas la invalidez de este tipo de resoluciones pues no corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales. Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 5/2012 (10a.), de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.”**

Es cierto que, al resolver la controversia constitucional 308/2017, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Pleno determinó que de la a interpretación armónica de los artículos 60., apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo y 105, fracción I, constitucionales, las decisiones del órgano garante son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, con dos excepciones. La primera se presenta cuando el objeto de la controversia se dirija a dirimir un problema que en materia de transparencia pudiese interferir con la seguridad nacional, y en cuyo caso el único que podrá controvertirlas es el consejero jurídico del Ejecutivo Federal. La segunda excepción se presenta cuando el Poder Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión u otro órgano constitucional autónomo, estimen que las decisiones que en materia de transparencia resuelve el INAI generan un conflicto con sus respectivos ámbitos competenciales.

Sin embargo, este último caso no se presenta pues es claro que la controversia constitucional intentada por la actora no se relaciona con el ámbito de atribuciones tutelados a su favor en la Constitución, sino para resolver directamente problemas de interpretación o aplicación de leyes en materia de transparencia, o bien, de legalidad en cuanto a los méritos de la resolución impugnada.

En este orden de ideas, se insiste, el acto controvertido en esta controversia constitucional representa una decisión que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional; dado que, como se señaló, ello implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**<sup>3</sup>.

El criterio antes citado constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, esto, con apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA**

<sup>3</sup> Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

**UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”<sup>4</sup>.**

Tal excepción no se actualiza en la especie, pues si bien la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo cierto es que, a diferencia del motivo de excepción, nada argumenta respecto a que sea el propio órgano actor al que le corresponda la competencia asumida por el referido Instituto Nacional de Transparencia, o bien, la vulneración al ámbito competencial o esfera de atribuciones que la Ley Fundamental le otorga .

De lo establecido en el párrafo precedente, es evidente que, aunado a la naturaleza de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda, no se actualiza el supuesto de procedencia de la controversia constitucional, respecto de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes legitimados, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, ello, toda vez que el acto combatido no es una disputa competencial, es decir, no se controvierte la atribución del Instituto Nacional de Transparencia para conocer y resolver el recurso de revisión RRA 198/22, sino que, en realidad, se trata de la impugnación de las consideraciones de fondo de la resolución, esto es, de sus efectos y alcances con motivo de la modificación de la respuesta, así como problemas de interpretación o aplicación de leyes en materia de transparencia.

Sobre esta línea de improcedencia, también debe desecharse la demanda, en virtud de que el actor, **carece de interés legítimo** para combatir la resolución que atribuye al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, puesto que, del escrito de demanda, no se desprende que la accionante señale una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal.

Esto, toda vez que, el actor señala que con la resolución impugnada se vulneran los artículos 14 y 16 constitucionales, sin embargo, esto resulta insuficiente para la procedencia de los actos que combate, ello, ya que no se advierte una afectación real a sus atribuciones constitucionales derivadas de dichos preceptos, siendo que **únicamente se refiere a cuestiones de estricta legalidad, que además sustenta en la aplicación e interpretación de disposiciones secundarias, en concreto, las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Así, aunque el actor se duele de la revocación a su respuesta, es evidente que ello no implica una afectación a sus facultades constitucionales, sino cuestiones de mera legalidad, pues lo que pretende es el estudio de la modificación a la información que llevó a cabo el aludido Instituto Nacional de Transparencia, lo cual, se insiste, no es el objeto de este medio de control constitucional.

En consecuencia, acorde con el criterio que ha determinado el Tribunal

<sup>4</sup> Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2022

Pleno, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas legales, **no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales**, ya que, como se ha precisado, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Por otra parte, respecto a las violaciones a los derechos humanos, reconocidos, incluso, en las disposiciones internacionales que menciona, esto, también debe atenderse a la naturaleza de la controversia constitucional que, como se ha sostenido, se trata de un medio de control de orden jurisdiccional por el que se garantiza la restauración constitucional cuando se aduce que ésta ha sido vulnerada por el Poder público.

En ese tenor, dado que la controversia constitucional deriva de conflictos sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, es insuficiente que se invoque que el acto o disposición viola derechos fundamentales o instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, ello, en tanto que las diversas porciones combatidas no contienen una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor del actor.

Por tanto, la resolución que se reclama, no se relaciona con una atribución, garantía institucional, facultad, prerrogativa o competencia exclusiva expresamente reconocida a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la Constitución General, lo cual no genera un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma Fundamental le atribuye.

En relación con lo expuesto, no pasan inadvertidas las manifestaciones de la promovente contenidas en las páginas 13, 17 y 18 de su escrito de demanda, donde puede apreciarse que la accionante cuestiona la constitucionalidad de los diversos artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, debe decirse que en términos del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la Materia<sup>5</sup>, las leyes pueden impugnarse en dos momentos: dentro de los siguientes treinta días a contar a partir del día siguiente a su publicación o, del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

El primero de los supuestos señalados no se actualiza en tanto que las normativas indicadas con anterioridad entraron en vigor a partir del momento de su publicación, esto fue, el cuatro de mayo de dos mil quince para el caso de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que, para la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ocurrió el nueve de mayo de dos mil dieciséis, de lo que resulta evidente que, a la fecha de presentación de la demanda, veinticinco de abril de dos mil veintidós, el plazo de treinta días transcurrió en exceso, por lo que no se actualiza esa hipótesis de procedencia.

<sup>5</sup> **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

Por lo que hace a la segunda previsión legal, consistente en el primer acto de aplicación de los aludidos artículos de las citadas Leyes, tampoco se actualiza, pues para ello es indispensable que el acto que autoriza la impugnación en sede constitucional sea susceptible de ser revisado en esta vía, ya que el análisis no puede versar en forma abstracta respecto de la norma, sino que debe hacerse en relación con el acto en el que fue aplicada.

En este sentido, si lo que pretende la promovente es impugnar los preceptos contenidos en las referidas leyes al estimarlos inconstitucionales, por haberle sido aplicados en un acto concreto, la procedencia de este juicio constitucional respecto del citado acto es un presupuesto procesal para que este Alto Tribunal pueda estudiar los conceptos de invalidez formulados en contra del acto y de las normas.<sup>6</sup>

Por tanto, al advertirse que el actor combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado, la presente demanda debe desecharse de plano, al actualizarse la improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso k)<sup>8</sup>, de la Constitución General.

Por las razones expuestas, se:

### ACUERDA

**Único. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

**Cumplase;** y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9<sup>9</sup> del Acuerdo General Plenario 8/2020.

<sup>6</sup> En similar sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 25/2010 derivado de la controversia constitucional 40/2010; 35/2011 derivado de la controversia constitucional 50/2011; y 40/2012 derivado de la controversia constitucional 72/2012.

<sup>7</sup> **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

<sup>8</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, [...]

<sup>9</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2022

**Notifíquese**; por lista, y por única ocasión, por oficio en el domicilio señalado por la promovente en el escrito inicial de demanda.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **79/2022**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**  
JOG/EAM

---

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.



